

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN.

Fecha: 28 DE ABRIL DEL 2007





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, relacionado con el 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; en tanto que el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece la atribución de aplicar sus disposiciones.

SEGUNDO. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como máxima autoridad del mismo, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral del Estado de Michoacán; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Política del Estado de Michoacán y al Código Electoral del Estado de Michoacán; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como presuntos actos violatorios de la ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las presuntas infracciones que se cometan a las disposiciones del propio Código; todo lo anterior, según lo disponen las fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Que los partidos políticos se encuentran obligados, entre otras cosas, a cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos; cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; conducir sus actividades



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

dentro de los cauces legales y ajustar la conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando en todo momento la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán; ello, según lo dispone el artículo 35 en sus fracciones III, VIII, IX, XIV, XVII, XIX y XX.

Que igualmente el Código Electoral del Estado de Michoacán en sus dispositivos 37-A, 37-B, 37-H; 49 penúltimo párrafo, reformados mediante Decreto número 131 de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 11 once de febrero del presente año, señalan que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos de acuerdo con los principios democráticos establecidos en la Constitución y en las leyes; que el proceso de selección de los mismos no podrá iniciar antes de que se declare el inicio del proceso electoral; que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos, no pueden realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos; que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrán realizar actividades para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; para el caso del proceso electoral de este año, el plazo inició el primero de marzo de 2007.

CUARTO. Que ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales, el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé, entre otras cosas, que a instancia de los partidos políticos y/o de oficio en términos de la jurisprudencia número S3ELJ 16/2004, del rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLE FALTAS", el Consejo General del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Electoral de Michoacán, pueda investigar las actividades de otros partidos políticos; ello se encuentra previsto en el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Que de lo anterior es posible advertir que la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, y para, en su caso, restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; pues explícitamente la ley le confiere las atribuciones de vigilar que las actividades de los partidos políticos y/o coaliciones se desarrollen conforme a la Constitución y a la ley y de garantizar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEXTO. Que para ello, puede emprenderse el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Octavo, Capítulo Segundo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán para castigar la conducta irregular, ó bien, determinar las acciones pertinentes para prevenir o corregir los actos irregulares y evitar que generen o sigan generando efectos perniciosos fundamentalmente con consecuencias que puedan llegar a afectar la regularidad de los procesos electorales.

SÉPTIMO. Que del análisis de la legislación estatal de la materia se desprende que si bien explícitamente la misma otorga atribuciones al Instituto Electoral de Michoacán para vigilar que los actores políticos ajusten su conducta a la ley y junto con ello garantizar elecciones acorde a los principios democráticos establecidos en la Constitución, también es cierto que no prevé explícitamente un procedimiento que permita prevenir conductas irregulares y/o restaurar de manera oportuna y eficaz el orden jurídico, para así evitar se causen efectos que por su naturaleza sean irreparables y puedan llegar a trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas y que por ende su finalidad inmediata no sea la sanción.

OCTAVO. Que con fundamento en lo anterior el Instituto Electoral de Michoacán, en términos de la fracción XXXIII del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán tiene la atribución de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del mismo, así como de resolver los casos no previstos por éste; teniendo como base las facultades legales explícitas en el que se soporta el presente acuerdo y con base a la atribución última referida, es de concluirse que el mismo puede instrumentar un procedimiento específico que le permita ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Lo anterior, al considerar que no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las disposiciones por el hecho de que no existan preceptos que prevean un procedimiento expreso para que el Instituto Electoral de Michoacán esté en condiciones de cumplir sus atribuciones en relación a los partidos y ciudadanos.

NOVENO. Que atento a lo anterior se estima necesario establecer un procedimiento específico, expedito, que cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permita con celeridad tomar las medidas necesarias para prevenir y restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 35, fracciones III, VIII, IX, XIV, XVII, XI, y XX; 36; 37-A, 37-B, 37 H; 49 penúltimo párrafo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y XXXIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite el siguiente:

A C U E R D O:

ÚNICO. El procedimiento para la sustanciación y resolución de promociones, quejas y/o denuncias por infracciones a la legislación electoral del Estado de Michoacán, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, será el siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de oficio o a petición de partido político o coalición que aporte elementos de prueba, a través de la Secretaría General, proveerá sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

En su caso, emplazará al partido político o coalición denunciados corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y de todos sus anexos, para el efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga en el término de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

El Secretario General presentará proyecto de desechamiento al Consejo General, si del estudio de las constancias que integran el expediente se advierte alguna causa de improcedencia.

El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenará se realicen, en su caso, las investigaciones que correspondan, mismas que deberán efectuarse también durante los cinco días posteriores al emplazamiento.

2. Del resultado de la investigación a que se refiere el punto anterior y/o del perfeccionamiento de alguna de las pruebas aportadas al procedimiento, se dará vista al denunciado en copia certificada, para que dentro de las 48 horas siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda sobre las mismas.
3. Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la conclusión del plazo a que se refiere el segundo párrafo del punto 1, o, de que concluya el termino establecido en el punto 2 de este Acuerdo, según sea el caso, integrado en su totalidad el expediente respectivo, en su caso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán elaborará el proyecto de resolución que deberá someter a la consideración del Consejo General, quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque, de acuerdo con el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
4. La resolución que apruebe el Consejo General deberá ejecutarse de forma inmediata.
5. Para los efectos del presente procedimiento solo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - a) Documentales públicas y privadas;
 - b) Técnicas;
 - c) Presuncionales; e,
 - d) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver, en casos extraordinarios, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

6. Serán improcedentes las quejas y las denuncias y por tanto procederá su desechamiento cuando:

I. Se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable.

II. Cuando se carezca de legitimación en términos del primer párrafo del punto 1 de este acuerdo.

III. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, siendo las 11 horas con 10 diez minutos del día 28 veintiocho de abril del año 2007 dos mil siete.

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL**